



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1646/2021

**PARTE ACTORA:**

NALLELY ILEANA GUTIÉRREZ  
GIJÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 5 (cinco) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLCD-072/2021.

### GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comisión Política</b>	Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Diputación de RP</b>	Diputación por el principio de representación

<sup>1</sup> Con la colaboración de Minoa Geraldine Hernández Fabián.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo mención expresa de otro año.

	proporcional del Congreso de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Juicio de la Militancia</b>	Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante (y de las personas militantes)
<b>IECM o Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Proceso Electoral</b>	Proceso electoral ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México para elegir diputaciones locales y alcaldías
<b>RP</b>	Representación proporcional
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General del IECM declaró el inicio del proceso electoral en la Ciudad de México.

**2. Solicitud de registro.** Señala la parte actora que el 12 (doce) de marzo, solicitó al presidente del Comité Directivo del PRI su inclusión para participar en los primeros lugares de la lista de candidaturas de dicho partido para las Diputaciones de RP.

**3. Aprobación de la lista de RP.** Señala la parte actora que el 14 (catorce) de marzo, la Comisión Política aprobó la lista de candidaturas de Diputaciones de RP del PRI, en la que no fue contemplada.

**4. Solicitud de información.** Señala la parte actora que el 16 (dieciséis) de marzo solicitó a la Comisión Política información

acerca de la sesión en que aprobó la lista de candidaturas para las Diputaciones de RP; solicitud a la que no obtuvo respuesta alguna.

## **5. Juicio de la Militancia**

**5.1. Demanda.** El 18 (dieciocho) de marzo, la parte actora promovió Juicio de la Militancia ante la Comisión de Justicia para controvertir las omisiones de contestación a sus solicitudes.

**5.2. Desistimiento.** El 20 (veinte) de mayo, la parte actora manifiesta que se desistió -lo que posteriormente ratificó- del Juicio de la Militancia que había promovido ante la Comisión de Justicia para acudir en salto de instancia al Tribunal Local.

## **6. Juicio de la Ciudadanía local**

**6.1. Demanda.** El mismo día, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local para controvertir las omisiones de contestación a sus solicitudes con la que se formó el expediente TECDMX-JLCD-072/2021.

**6.2. Sentencia impugnada.** El 3 (tres) de junio, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada.

## **7. Juicio de la Ciudadanía federal**

**7.1. Demanda y turno.** Inconforme con la sentencia referida en el párrafo anterior, el 8 (ocho) de junio la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía, con el que, una vez que fue recibido en esta sala se formó el expediente SCM-JDC-1646/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**7.2. Solicitud de medidas cautelares.** El 1° (primero) de julio, mediante acuerdo plenario, esta Sala envió al IECM los escritos presentados por la parte actora en que solicitó la adopción de medidas cautelares debido a que -según refirió- se habían cometido actos de violencia política por razón género en su contra, a fin de que iniciara el procedimiento correspondiente y se pronunciara sobre las medidas cautelares.

**7.3. Instrucción.** El 6 (seis) de julio<sup>3</sup> la magistrada instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque es promovido por una ciudadana, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local, al estimar que vulnera su derecho a ser votada; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-f), 80.2, y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

---

<sup>3</sup> Derivado de la sesión privada del pleno de esta Sala, de esta misma fecha.



**SEGUNDA. Cuestión previa: Irreparabilidad de la pretensión**

La parte actora manifiesta la necesidad de resolución de esta controversia, al expresa su temor de que lo avanzado del proceso electoral haga irreparable su pretensión de ser registrada como candidata del PRI a una Diputación de RP.

Al respecto, la controversia está relacionada con la selección y postulación del PRI a las candidaturas de las Diputaciones de RP, por lo que atendiendo al criterio reciente de la Sala Superior<sup>4</sup>, es posible reparar las vulneraciones aducidas aun transcurrida la jornada electoral.

Este Tribunal Electoral<sup>5</sup> ha sostenido que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral en que se emiten, lo que tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a quienes participan en la contienda.

Como ha sostenido la Sala Superior<sup>6</sup>, tal criterio es claro cuando se trata de elecciones por el principio de mayoría relativa en que se impugnan actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección una vez que se llevó a cabo la jornada electoral, porque la ciudadanía debe tener plena certeza de quiénes son las personas candidatas para poder emitir su voto, sin que sea

---

<sup>4</sup> Sostenido en los recursos SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021.

<sup>5</sup> Al respecto véase la Tesis **XL/99** de la Sala Superior, que lleva por rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

<sup>6</sup> Por ejemplo, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021 y SUP-REC-822/2021, entre otros.

posible retrotraer en el tiempo para efecto de hacer modificaciones en etapas previas.

Sin embargo, en el caso de las candidaturas por el principio de RP, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021 y SUP-REC-801/2021, así como los juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021, la Sala Superior determinó, según cada caso, que las posibles vulneraciones respecto de la asignación y registro de las listas de candidaturas no son irreparables por el solo hecho de que haya transcurrido la jornada electoral, precisando también que las listas de personas candidatas pueden ser modificadas incluso hasta antes de la fecha de toma de posesión de los cargos.

Lo anterior porque -en términos del criterio sostenido por la Sala Superior- debe hacerse una interpretación extensiva y más favorable a las personas, y debe considerarse posible la modificación de las listas de candidaturas de RP aún después de celebrada la jornada electoral y hasta antes de la toma de posesión de los cargos respectivos.

Al efecto, el criterio referido sostiene que debe considerarse que el principio de RP toma como base para la asignación, el porcentaje de votos obtenido por cada partido político con la finalidad de proteger la expresión electoral de las minorías y garantizar su participación en los órganos colegiados de elección popular, según su representatividad, sin que el voto de la ciudadanía sea dirigido directamente a determinada persona candidata, sino que ese tipo de voto se contabiliza para cada una de las fuerzas electorales en la contienda.



Por tal razón, la Sala Superior determinó que se debe garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso a quienes acuden a la jurisdicción, para lo cual hay que eliminar todos los obstáculos formales que impidan la emisión de una sentencia, siempre y cuando no se afecten otros derechos<sup>7</sup>.

En ese tenor y a la luz del referido criterio, la circunstancia de que cuando la parte actora interpuso este juicio ya se hubiera celebrado la jornada electoral -el 6 (seis) de junio-, no hace irreparable la vulneración que reclama porque su pretensión final es su registro como candidata a una Diputación de RP postulada por el PRI.

De esta manera, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior, la celebración de la jornada electoral no hace irreparable la supuesta vulneración del derecho político-electoral de la parte actora, pues las candidaturas electas para ocupar las Diputaciones de RP tomarán posesión del cargo el 1° (primero) de septiembre, según el artículo 2 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 7, 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

**3.1. Forma** La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella constan su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y autoridad responsable, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**3.2. Oportunidad.** Este requisito está cumplido, ya que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el 4

---

<sup>7</sup> Véase artículo 17 párrafo tercero de la Constitución.

(cuatro) de junio, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días transcurrió del 5 (cinco) al 8 (ocho) siguientes y la demanda se presentó el último día del plazo.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está cumplido porque la parte actora es una ciudadana que promueve este juicio por derecho propio, de conformidad con el artículo 79.1 de la Ley de Medios, y controvierte la sentencia del Tribunal Local en que también fue parte actora.

**3.4. Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

#### **CUARTA. Síntesis de la sentencia impugnada**

##### **Cuestión preliminar**

El Tribunal Local precisó que de la demanda de la parte actora se desprendía que impugnaba:

1. La inactividad procesal de la Comisión de Justicia de resolver el Juicio de la Militancia que la parte actora había presentado el 18 (dieciocho) de marzo; y,
2. La omisión de la Comisión Política de responder la solicitud de información que la parte actora había presentado el 16 (dieciséis) de marzo.

También señaló que si bien impugnaba la omisión del presidente del Comité Directivo del PRI de contestar su escrito de 12 (doce) de marzo, ello era materia del Juicio de la Militancia que la parte actora había presentado.

##### **Procedencia del salto de instancia**





Posteriormente, respecto de los actos impugnados el Tribunal Local precisó: 1) que **no procedía** el conocimiento del juicio promovido por la parte actora en salto de instancia para impugnar la inactividad procesal de la Comisión de Justicia; y 2) que **el juicio resultaba procedente** para conocer la omisión de la Comisión Política.

Señaló que la Comisión de Justicia ya había resuelto el Juicio de la Militancia promovido por la parte actora, por lo que no había justificación para que el Tribunal Local conociera esa parte de la controversia saltando la instancia.

Refirió que no pasaba desapercibido que la Comisión de Justicia no resolvió en un tiempo breve y razonable y que no atendió al desistimiento de esa instancia presentado por la parte actora; sin embargo, toda vez que ya se había resuelto, a consideración del Tribunal Local, dejar sin efectos dicha resolución transgrediría el principio de certeza en perjuicio de la parte actora.

Consideró que en ese escenario debía reconocerse, observarse y privilegiarse la impartición de justicia partidista, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos; así, si la parte actora no estaba conforme con lo resuelto por la Comisión de Justicia estaba en posibilidad de controvertirlo, lo que maximizaría su derecho de acceso a la justicia al permitirle contar con una instancia jurisdiccional más para la revisión de los actos impugnados ante la instancia partidista.

Por otra parte, señaló que a pesar de que la Comisión de Justicia se pronunció respecto de la omisión de la Comisión Política de contestar la solicitud de la parte actora de 16 (dieciséis) de marzo, en el sentido de que era fundada la omisión, no ordenó

-como consecuencia- que se le respondiera, de manera que al subsistir la omisión era necesario conocer esa parte de la controversia en salto de instancia.

### **Caso concreto**

El Tribunal Local consideró fundado el agravio en que la parte actora señaló que al no haberse atendido su solicitud de 16 (dieciséis) de marzo y, por tanto, no haber obtenido la información solicitada la colocó en estado de indefensión, pues no tuvo elementos de defensa y prueba para cuestionar la lista “A” de las personas aprobadas como candidatas a las Diputaciones de RP por la Comisión Política.

Para ello, el Tribunal Local consideró relevante que mediante esa solicitud la parte actora había requerido documentación relacionada con procesos y determinaciones deliberativas de la Comisión Política, al tratarse de elementos dirigidos a seleccionar los perfiles que cumplirían de mejor manera con los planes y programas del partido, para seleccionar a las personas candidatas que contenderían al cargo Diputaciones de RP por el PRI.

En ese sentido, la pretensión de la parte actora era conocer las razones particulares por las que se otorgó la candidatura a las personas cuyos nombres aparecían en la Lista “A” de Diputaciones de RP del PRI aprobada por la Comisión Política en sesión del 14 (catorce) de marzo, para estar en condiciones de impugnar esa decisión.

Por tanto, al resultar fundada la omisión alegada por la parte actora, en tanto en el expediente no había constancia que acreditara se le hubiera dado respuesta, consideró que debía

ordenarse al presidente la Comisión Política dar respuesta a la petición de la parte actora.

### **Efectos del Tribunal Local**

1. **Ordenó** al presidente de la Comisión Política responder la petición de la parte actora de 16 (dieciséis) de marzo y entregarle la documentación ahí requerida.
2. Dado que la parte actora refería hechos que podrían constituir violencia política por razón de género en su contra **dio vista** a la Defensoría Nacional de los Derechos de la Militancia del PRI, con el objeto de que se pronunciara en el ámbito de sus facultades.
3. **Ordenó la notificación de la parte actora** con la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el Juicio de la Militancia que había promovido, ya que dicha comisión no acreditó haberle notificado.
4. **Conminó** a la Comisión de Justicia para que en futuras ocasiones resolviera oportunamente los medios de impugnación intrapartidistas y de recibir escritos de desistimiento se abstuviera de resolver el juicio respectivo.

### **QUINTA. Síntesis de agravios**

#### **a. Omisión de contestar escritos**

Señala la parte actora que el 12 (doce) de marzo presentó un escrito al presidente del Comité Directivo del PRI solicitando su inclusión [registro] para participar en los primeros lugares de la lista de candidaturas a Diputaciones de RP de dicho partido.

También refiere que el 16 (dieciséis) de marzo presentó otro escrito, ante el presidente de la Comisión Política solicitando diversa información respecto de la sesión que tuvo dicha comisión el 14 (catorce) de marzo, en que aprobó la lista de las

personas que serían candidatas del PRI, integrantes de la lista para contender por Diputaciones de RP.

Dice que a la fecha de presentación de este juicio no había recibido contestación alguna a los escritos referidos, vulnerándose su derecho de petición y acceso a la información, asimismo, al desconocer el curso de sus solicitudes señala que se le dejó en estado de indefensión, transgrediéndose su derecho a ser votada.

**b. Indebido análisis del Tribunal Local**

La parte actora considera que fue incorrecto que el Tribunal Local recibiera la resolución que la Comisión de Justicia emitió en el Juicio de la Militancia CNJP-JDP-CMX-078/2021 [cuya demanda había presentado la parte actora, pero se desistió de la misma para acudir al Tribunal Local] y que lo único que resolviera fuera apercibirle para que no volviera a resolver de manera extemporánea las quejas que se le presentaran, y que solo se le apercibiera por no atender el desistimiento que había presentado.

Señala que el Tribunal Local desestimó la violencia política por razón de género que hizo valer en su impugnación, teniendo una perspectiva machista pues lo único que hizo fue turnar esos argumentos a la Defensoría de los Derechos de la Militancia del PRI para que los conociera y se pronunciara.

**c. Vulneración a los Estatutos del PRI [argumentos contra el proceso interno de selección de candidaturas del PRI]**

**c.1. Incumplimiento al principio de paridad de género**

La lista registrada por el PRI para las Diputaciones de RP no cumple el principio de paridad de género porque la encabeza un

hombre, debiéndola encabezar para este proceso electoral 2020-2021 una mujer, puesto que en 2015 (dos mil quince) y 2018 (dos mil dieciocho) la lista la encabezó un hombre.

Señala la parte actora que lo anterior constituye un agravio para las mujeres del PRI y hace evidente el desinterés de ese partido por hacer reales las disposiciones constitucionales en materia de paridad de género.

### **c.2. Incumplimiento a los equilibrios regionales**

Señala la parte actora que para la integración de la lista de las candidaturas del PRI a las Diputaciones de RP no se observó el artículo 213 de los Estatutos de dicho partido, ya que no cumplieron los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al PRI, además de que la designación de las candidaturas representó una sola expresión del partido que es la vinculada a la dirigencia priista de la Ciudad de México.

Por ello, la parte actora considera que esta Sala debe revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, revocar el acuerdo en que la Comisión Política aprobó la lista “A prima” de candidaturas a diputación migrante, la lista “A” de candidaturas a Diputaciones de RP y declarar nulo el procedimiento interno de selección de candidaturas del PRI, debiendo ordenar que se le otorgue a la parte actora la posición uno de la lista “A” de las candidaturas de las Diputaciones de RP del PRI.

## **SEXTA. Contestación de agravios**

### **6.1. Omisión de contestar escritos**

Esta Sala estima **inoperantes** los argumentos de la parte actora en torno a las omisiones de contestar los escritos que presentó ante las instancias del PRI, las que señala siguen subsistiendo.

Ello porque en la sentencia impugnada el Tribunal Local precisamente conoció sobre la omisión de contestar la solicitud de la parte actora de 16 (dieciséis) de marzo y ordenó al presidente de la Comisión Política contestarle e incluso ordenó que se le entregara la documentación que solicitaba para que pudiera cuestionar las candidaturas seleccionadas para integrar la “Lista A” a diputaciones de RP, aprobadas por dicha comisión.

En ese sentido, el 10 (diez) de junio la autoridad responsable remitió a esta Sala copia certificada del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia emitido en el expediente TECMD-JLDC-072/2021 [que corresponde al juicio promovido por la parte actora] en el que tuvo por cumplida la sentencia impugnada, al haber recibido la documentación que acreditaba la respuesta dada a la parte actora por el presidente de la Comisión Política.

De ahí que en concepto de esta sala este agravio referido es inoperante; sirve de referencia la tesis de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO ANTERIOR**<sup>8</sup>.

Por cuanto hace a la omisión de contestar la petición de la parte actora de 12 (doce) de marzo, el Tribunal Local refirió en la sentencia impugnada que no conocería la impugnación relacionada con esa omisión porque era la materia principal de controversia del Juicio de la Militancia presentado por la parte actora, el que ya había sido resuelto.

---

<sup>8</sup> De Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005 (dos mil cinco), página 2294. Registro digital: 177089.



En ese sentido, señaló que si la parte actora no estaba de acuerdo con lo resuelto en la instancia intrapartidista podía inconformarse ante el Tribunal Local, para lo cual, ordenó en la sentencia impugnada que se le notificara personalmente a la parte actora la resolución emitida en el Juicio de la Militancia.

Así, sobre esa omisión ya existió un pronunciamiento por parte de la instancia partidista, cuya resolución el Tribunal Local ordenó notificar personalmente a la parte actora para que -de ser el caso- pudiera inconformarse, respecto de lo cual la parte actora no expone motivos para combatir de manera frontal esa conclusión.

Por tanto, también es inoperante este planteamiento de la parte actora, al limitarse a reiterar la existencia de la referida omisión, sin combatir los argumentos dados por el Tribunal Local en la sentencia impugnada en que refirió no poder analizar la omisión respecto de dicho escrito. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>9</sup>.

\* \* \*

## 6.2. Indebido análisis del Tribunal Local

En este agravio la parte actora, básicamente, plantea (i) que fue incorrecto que el Tribunal Local recibiera y observara la resolución que la Comisión de Justicia emitió en el Juicio de la Militancia CNJP-JDP-CMX-078/2021, pues ella se había desistido previamente de ese juicio intrapartidista y, (ii) que el

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003 (dos mil tres), página 43 Registro digital: 184999.

Tribunal Local desestimó la violencia política de género que hizo valer en su impugnación.

Estos agravios son **infundados**.

En la sentencia impugnada el Tribunal Local refirió que -a la fecha en que resolvía- la Comisión de Justicia ya había resuelto el juicio promovido por la parte actora en esa instancia intrapartidista.

Señaló que no pasaba desapercibido que la Comisión de Justicia había emitido la resolución con posterioridad al escrito de desistimiento presentado por la parte actora y que no había resuelto en un tiempo breve y razonable.

Sin embargo, estimó que, en aras de no afectar la certeza de la parte actora con la posible emisión de resoluciones contradictorias, tomaría en cuenta que la Comisión de Justicia ya había resuelto el juicio intrapartidista.

Precisó que privilegiar la justicia partidista en el conocimiento y resolución de litigios electorales privilegiaba el reconocimiento, participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia en beneficio de una ampliación del derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior, porque si la parte actora no estaba conforme con lo resuelto por la Comisión de Justicia en el Juicio de la Militancia estaba en posibilidad de acudir a controvertirlo a la instancia local, lo que le permitiría que su controversia fuera conocida en más de una instancia.





Conforme lo anterior decidió, por una parte, no conocer la controversia sobre la inactividad procesal de la Comisión de Justicia ni estudiar “en salto de instancia” los agravios expresados ante dicha comisión -que la parte actora reiteró ante el Tribunal Local con la petición de que fueran resueltos por este- y, por otra parte, conocer solo sobre la omisión de la Comisión Política de contestar el escrito de solicitud de información de 16 (dieciséis) de marzo.

Finalmente, al considerar que estaba acreditado que la Comisión de Justicia no había resuelto oportunamente y desatendió el escrito de desistimiento de la parte actora le conminó para que en futuras ocasiones resolviera oportunamente los medios de impugnación intrapartidista y si recibía escritos de desistimiento se abstuviera de resolver los medios de impugnación con que se relacionaran hasta en tanto el Tribunal Local, resolviera la procedencia o no en salto de instancia.

Por otra parte, el Tribunal Local señaló que la parte actora refirió actos que podrían ser constitutivos de violencia política por razón de género, por tanto, dio vista a la Defensoría Nacional de los Derechos de (las y) los Militantes del PRI, con el objeto de que se pronunciara en el ámbito de sus atribuciones.

Además, precisó (con una nota al pie de página) que la Comisión de Justicia se había pronunciado respecto de esos actos al resolver el juicio intrapartidista presentado por la parte actora en el siguiente sentido:

*[...] de lo referido por la ciudadana respecto de la violencia política de género, basada en links de notas periodísticas, así como en solo dichos sin sustento alguno, este órgano de dirección advierte que, no se actualiza los elementos... [requeridos para que se actualice]*

...

*En ese sentido este órgano de dirección observa que, las pruebas aportadas por la promovente referentes a solo dichos y notas periodísticas en donde se pretende señalar violencia política de*

*género, y hace señalamientos de una supuesta red de prostitución del C. Cuauhtémoc Gutiérrez, es de manifestar que, dicho tema de red de prostitución es materia de un expediente diverso. Por lo que NO son pruebas suficientes para declarar la violencia política por razón de género, puesto que, derivado de las pruebas aportadas por la ciudadana, esta Comisión Nacional de Justicia partidaria, considera que los medios probatorios de la impugnante solo generan indicios, no aportando ningún otro elemento de prueba para que acredite fehacientemente sus dichos.*

...

*Este órgano de dirección considera necesario precisar que, para acreditar los dichos por la impugnante, se deben actualizarse pruebas fehacientemente administradas a lo dicho por la ciudadana, siendo que, ... SI BIEN ES POSIBLE SOSTENER LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA A TRAVÉS DE LA PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL, LO CIERTO ES QUE DEBEN CONCURRIR DIVERSOS REQUISITOS PARA QUE LA MISMA SE ESTIME ACTUALIZADA, PUES DE LO CONTRARIO EXISTIRÍA UNA VULNERACION AL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA...*

*...que la actora no aportó algún otro elemento probatorio aparte de las documentales ya estudiadas, las cuales robustecerían su medio de impugnación respecto de hechos constitutivos de violencia política por razón de género, de lo que deviene INFUNDADOS ESTE QUINTO CONJUNTO DE AGRAVIOS."*

Como puede observarse, el Tribunal Local dio razones concretas para llegar a las conclusiones que llegó respecto los 3 (tres) puntos cuestionados por la actora:

- En cuanto a **considerar la resolución de la Comisión de Justicia**, expresó que lo hacía para no afectar la certeza en perjuicio la parte actora; y para privilegiar la justicia partidista que ampliaba el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, pues si no estaba conforme con lo resuelto por la Comisión de Justicia estaba en posibilidad de acudir a controvertirlo a esa instancia local. A pesar de ello, consideró las faltas en que incurrió la Comisión de Justicia y se pronunció al respecto conminándola para que no volviera a actuar de esa manera.
- En ese sentido, resolvió que no estudiaría los agravios expresados en la demanda que la parte actora presentó ante el Tribunal Local, pues pretendía que resolviera la impugnación que había presentado antes en la Comisión de

Justicia, quien ya había resuelto la controversia planteada. Esto, con excepción de la omisión del presidente del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México, de contestar la solicitud de la parte actora de 16 (dieciséis) de marzo.

- Por su parte, respecto de los **actos que según lo manifestado por la parte actora constituían violencia política por razón de género en su contra**, señaló que ese punto había sido estudiado por la Comisión de Justicia, así que únicamente dio vista a la Defensoría Nacional de los Derechos de (las y) los Militantes del PRI, para que actuara conforme sus atribuciones.

Sobre este punto debe precisarse que mediante acuerdo plenario emitido en este juicio el 1° (primero) de julio, esta Sala Regional envió al Instituto Local diversos escritos presentados por la parte actora en que alegó la posible existencia de hechos que podrían constituir violencia política por razón de género en su contra, que son precisamente una secuencia de los hechos que alegó ante el Tribunal Local.

La parte actora expuso en dichos escritos que durante los últimos años se han cometido acciones u omisiones en su contra porque es mujer, los que menoscaban o anulan sus derechos político-electorales en la escena política y pública, pues -refiere- se han transgredido sus derechos como militante, como aspirante a la dirigencia del PRI y a ocupar cargos de elección popular.

Para tal efecto, narró una serie de hechos que -sostiene- han ocurrido desde 2019 (dos mil diecinueve), relativos a su participación -en diversos ámbitos- dentro del PRI.

Considerando esas manifestaciones, así como la controversia de este juicio, esta sala **remitió los escritos al IECM, con calidad de denuncia, para que iniciara el procedimiento correspondiente.**

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal Local sí atendió los puntos referidos y fue correcto que considerara que la Comisión de Justicia ya había resuelto el Juicio de la Militancia CNJP-JDP-CMX-078/2021 interpuesto por la parte actora y que, derivado de ello, concluyera la imposibilidad de pronunciarse sobre los puntos que habían sido materia de controversia en esa instancia intrapartidista.

Lo anterior, porque -como lo señaló la autoridad responsable- actuar de otra manera podría haber afectado la certeza de la parte actora con la posible emisión de resoluciones contradictorias, pues la controversia que la parte actora planteó ante el Tribunal Local ya había sido resuelta por la Comisión de Justicia en una resolución que la parte actora podía cuestionar frontalmente.

Razonamientos de la autoridad responsable que, además, la parte actora no cuestiona pues no señala porqué fue incorrecto que el Tribunal Local sostuviera que en atención al principio de certeza y su derecho de acceso a la justicia, no podía conocer la impugnación contra la omisión que imputaba al presidente del Comité Directivo del PRI.

Esto, máxime que la autoridad responsable ordenó en la sentencia impugnada que se notificara personalmente a la parte actora la resolución de la Comisión de Justicia para que, de ser el caso, se inconformara de ella.

La parte actora tampoco argumenta por qué fue incorrecto que el Tribunal Local determinara que, en relación con sus manifestaciones en torno a la violencia política por razón de género de que afirma haber sido víctima, tal cuestión había sido



atendida por la Comisión de Justicia y en consecuencia debía dar vista a las instancias internas del PRI.

Como se señaló, a pesar de que -como afirma la actora- se había desistido de la instancia intrapartidista, lo cierto es que el Tribunal Local dejó intocada la resolución que emitió la Comisión de Justicia para no vulnerar el principio de certeza y por lo mismo no se pronunció respecto de las cuestiones que ya habían sido objeto de resolución por parte de dicha comisión para evitar la posible emisión de sentencias contradictorias, incluyendo los agravios que la parte actora planteó contra el proceso interno de selección de candidaturas del PRI, que a su consideración vulneraba los Estatutos de dicho partido. Además, refirió que esto tutelaba el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Toda vez que para esta Sala fue adecuada la manera en que el Tribunal Local atendió la controversia y, por su lado, la parte actora afirma -de manera genérica- que fue indebido el análisis del Tribunal Local, pero no explica ni evidencia por qué fue erróneo o incorrecto el estudio y los pronunciamientos que dicho tribunal hizo de los agravios que plasmó en su demanda del Juicio de la Ciudadanía local, es que sus agravios deben estimarse infundados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO<sup>10</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>11</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1646/2021<sup>12</sup>**

Emito este voto porque, aunque estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no coincido con algunas consideraciones que la sustenta, pues considero que la vulneración a los derechos que impugnaba la parte actora era irreparable atendiendo al principio de definitividad y la certeza electoral respecto del voto del electorado consagrados en el artículo 41 constitucional y en ese sentido, la demanda era improcedente.

A pesar de ello, considerar que tal transgresión podía ser reparada pasada la jornada electoral es el criterio adoptado recientemente por la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y en los juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021, por lo que decidí someter a consideración del pleno en los términos en que fue

---

<sup>10</sup> Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>11</sup> En la elaboración del voto colaboró Paola Lizbeth Valencia Zuazo.

<sup>12</sup> En el presente voto usaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual este voto forma parte.

aprobado, el proyecto que ahora es la sentencia del juicio **SCM-JDC-1646/2021**.

Sin embargo, considero necesario expresar tanto las razones que me llevan a disentir del criterio sostenido por la Sala Superior -y en que se basan algunas consideraciones de esta sentencia-, como las razones por las cuales decidí presentar el proyecto en estos términos.

### **1. Consideraciones de Sala Superior**

Como ya lo indiqué, algunas consideraciones de la sentencia se basan en el criterio sostenido por la Sala Superior que revocó distintas resoluciones de las salas regionales Monterrey, Guadalajara y Xalapa que determinaban la irreparabilidad de los actos impugnados al haberse emitido y surtido sus efectos en la etapa de preparación de la elección, misma que habría concluido con el inicio de la jornada electoral.

De acuerdo con la Sala Superior, el hecho de que hubiera transcurrido la jornada electoral y se encontrara el proceso en etapa de resultados, no hacía inviable la pretensión de las partes actoras de ser incluidas en diversas listas de candidaturas a cargos por el principio de representación proporcional, ya que sería la instalación o toma de posesión de las candidaturas electas lo que provocaría su irreparabilidad, pues -dada la naturaleza de dicha representación- es posible modificar la lista correspondiente hasta antes de ese momento.

### **2. El principio de definitividad y sus fines**

El artículo 41 párrafo tercero base VI párrafo 1 de la Constitución establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará **definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales**, entre otros, y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación.

El artículo 10.1-b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando -entre otros supuestos- se pretenda controvertir actos o resoluciones consumados de un modo irreparable.

Esto es, uno de los principios en materia electoral es el de **definitividad** de las etapas del proceso electoral; siendo que, una vez que concluye cada una de esas etapas, los actos correspondientes se **consuman** de modo que las posibles vulneraciones a los derechos político-electorales se **vuelven irreparables**, y la consecuencia es que si se presenta algún medio de impugnación contra actos realizados durante una etapa que ha terminado de manera definitiva, debe **desecharse**.

La definitividad de las etapas del proceso electoral tiene por objeto que los partidos políticos, candidaturas independientes, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan en las etapas posteriores conforme a los actos aprobados previamente y tengan plena certeza respecto a los mismos y consecuentemente, respecto a la base para la realización de cada una de las actividades correspondientes.

Así, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa.





Lo anterior fue señalado en las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**<sup>13</sup> y **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**<sup>14</sup>.

En ese sentido, el principio de definitividad se traduce en que *“[...] por regla general, no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la ley fija plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, con el fin de que las normas que prevén los momentos precisos de inicio y término de las diversas fases de los procesos electorales sean observadas”*<sup>15</sup>.

Tal principio **tiene como fines la seguridad jurídica, la certeza del proceso electoral y proteger la voluntad del electorado.**

La **seguridad jurídica** como fin del derecho *“[...] es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación”*<sup>16</sup>. Esto es, la seguridad jurídica es la garantía que las personas tienen de que su situación jurídica no será modificada sino por procedimientos previamente establecidos.

---

<sup>13</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

<sup>14</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.

<sup>15</sup> Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique. *Algunas consideraciones sobre el principio de definitividad en materia electoral y sus excepciones*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 264. Consultable en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/download/12170/10975>

<sup>16</sup> Delos, J.T. Los fines del derecho: bien común, seguridad y justicia. México: Universidad Nacional Autónoma de México, página 47.

La **certeza del proceso electoral** implica que las actoras y actores políticos, así como las autoridades electorales, o cualquier persona participante en el proceso electoral, conozcan previamente y de manera clara las reglas a las que estará sujeta su actuación. Lo que fue establecido en la jurisprudencia P./J. 144/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**<sup>17</sup>.

La **voluntad del electorado** implica que debe corresponder la voluntad de las personas que votaron y los resultados de la elección. Lo que es conforme a la razón esencial de la tesis XIV/2014 de rubro **BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO**<sup>18</sup> y la tesis LXXXV/2001 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)**<sup>19</sup>.

### **3. Motivos de disenso**

A partir de lo anterior, no comparto el criterio adoptado por la Sala Superior, pues creo que no atiende la importancia de la definitividad de los actos de las distintas etapas del proceso electoral en la construcción y funcionamiento del sistema de medios de impugnación en materia electoral y la necesidad de sostener la irreparabilidad de transgresiones sucedidas en una etapa previa.

---

<sup>17</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco), página 111.

<sup>18</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 36 y 37.

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), página 133.



Especialmente, considero que atenta contra la voluntad del electorado, pues permite la posibilidad de que candidaturas que han sido votadas sean sustituidas por otras que no han pasado por el tamiz de la voluntad ciudadana.

Si bien, he sostenido previamente<sup>20</sup> que es jurídicamente válido modificar las listas de representación proporcional con posterioridad a la jornada electoral, esto ha sucedido en algunos casos en que es necesario garantizar el principio de paridad de género -pues se trata de un deber constitucional y convencional-, casos en los cuales he sido muy clara en señalar que tal cuestión no debe afectar desproporcionadamente otros principios, como los de certeza y seguridad jurídica, además de que dicha modificación se ha dado entre personas que sí habían sido registradas como candidatas y fueron votadas por el electorado el día de la jornada.

Es cierto que, como estableció esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-1065/2018, el sistema de votación para la elección de los ayuntamientos implica la utilización de una sola boleta para elegir a sus integrantes -por ambos principios-, y tal circunstancia no permite establecer inequívocamente la voluntad de las personas electoras respecto de quienes **-de entre quienes conforman dicha lista-** deberían integrar los ayuntamientos<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> En la sentencia del juicio SCM-JDC-1065/2018, y en el voto particular que emití en el juicio SCM-JDC-177/2020.

<sup>21</sup> Criterio semejante sostuvimos en la sentencia del juicio SCM-JRC-284/2018 y su acumulado en que se señaló expresamente: "Así, se considera que dicho deber lleva a la necesidad de establecer medidas tendentes a la paridad, aún si eso implica la modificación **el orden de las listas registradas**, pues el establecimiento de medidas tendentes a la paridad por parte de la autoridad electoral es una facultad reconocida por nuestro sistema jurídico, que tiene como límite que no se afecte de forma desproporcionada o innecesaria los demás principios que rigen al sistema electoral." (El resaltado es propio).

Sin embargo, también es cierto que la totalidad de las personas integrantes de la planilla había sido sometida a la voluntad popular y, en todo caso, de existir una modificación posterior a dicha lista (para garantizar un principio, como el de paridad de género), tal modificación debía hacerse respecto del orden o prelación de las personas que ya fueron votadas.

En el precedente citado, esta sala concluyó que la afectación en dicho caso sería mínima, pues solamente se trataría de un ajuste en la prelación de la lista y no en una sustitución en las candidaturas.

Como sostuve en mi voto particular en el juicio SCM-JDC-177/2020 ordenar la modificación en la integración de una planilla que no ha sido votada, no puede equipararse a la modificación en la integración de un órgano ya electo. En el primer supuesto, la decisión no afecta directamente la voluntad popular; en el segundo, sí.

Ahora bien, el criterio adoptado por la Sala Superior permite que una persona que no formó parte de las candidaturas votadas por la ciudadanía en la jornada electoral, pueda ser determinada con posterioridad a dicho día como “candidata” (a una elección que ya sucedió) y que -incluso- tenga acceso a un cargo público que la propia Constitución establece como de elección popular (sin que dicha persona hubiera sido votada por el electorado).

Esto, a mi juicio, supone una grave vulneración a la voluntad de las personas electoras expresada en las urnas y a la certeza que debe regir los procesos electorales pues con este criterio, a partir de ahora, como votantes, no sabremos por qué personas

estaremos emitiendo nuestro voto por lo que ve a las candidaturas de representación proporcional.

#### 4. ¿Por qué, entonces voto a favor de esta sentencia?

Como lo adelanté, entiendo que sostener un criterio contrario al de la última instancia jurisdiccional de la materia vulneraría:

- (i) la tutela judicial efectiva: pues considerando los precedentes citados y la actuación de la Sala Superior a lo largo de las semanas pasadas, así como las razones expresadas para considerar que los recursos eran procedentes, la probabilidad de que revocara una sentencia en que hubiéramos desechado la demanda que dio origen a este juicio por ser irreparable la supuesta transgresión combatida, es altísima;
- (ii) la coherencia del sistema de medios de impugnación en materia electoral: porque justamente lo que ha razonado la Sala Superior al conocer estas controversias es:

Cabe señalar que en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021 y SUP-REC-800/2021<sup>2</sup>, esta Sala Superior estimó cumplido el requisito especial de procedencia, al estimar que se debía definir un criterio en torno a la reparabilidad de las vulneraciones aducidas una vez transcurrida la jornada electoral, **a fin de generar certeza jurídica no solo a las partes, sino a otros asuntos con similares características** y asegurar la efectividad de los recursos judiciales.

<sup>2</sup> Fallados por unanimidad en sesión pública de veintitrés de junio.

[El resaltado es propio]

- (iii) la certeza jurídica que -así como el valor del voto del electorado- debo garantizar a la ciudadanía.

En los precedentes mencionados SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y en los juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021, resueltos en 3 (tres) sesiones distintas, la Sala Superior ha sido

consistente en sostener, por unanimidad de votos<sup>22</sup>, que las vulneraciones ocasionadas por actos relacionados con la postulación de candidaturas de representación proporcional son reparables una vez pasada la jornada electoral siempre y cuando no se haya tomado posesión del cargo.

Considerando lo señalado, entiendo que mi voto contra esta sentencia no abonaría a la seguridad jurídica y vulneraría la tutela judicial efectiva.

Uno de los elementos fundamentales para fortalecer la seguridad jurídica y la certeza recae sobre la predictibilidad de las resoluciones judiciales pues en situaciones ordinarias, la jurisprudencia (la decisión del derecho) de un tribunal debe mantener consistencia y dar el mismo tratamiento -en casos análogos- a todas las personas que acuden ante la jurisdicción electoral.

Esta idea de seguridad jurídica apunta al ideal de una sociedad en la que está razonablemente garantizada la predictibilidad de los resultados jurídicos de las acciones de las personas y los tribunales.

Así, la predictibilidad es una condición necesaria para que las personas puedan planear racionalmente sus vidas y adoptar decisiones responsablemente<sup>23</sup>; en este caso, su estrategia de litigio o las vías jurisdiccionales a las que desean acudir en defensa de sus derechos.

---

<sup>22</sup> Excepto el juicio SUP-JDC-1023/2021 en que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitió un voto particular al considerar que era improcedente por la irreparabilidad; sin embargo, en las 2 (dos) sesiones siguientes votó a favor de las demás sentencias referidas con la emisión de un voto razonado en algunos casos.

<sup>23</sup> LAPORTA, Francisco J., RUIZ Manero, Juan y RODILLA, Miguel Á., Certeza y predictibilidad de las relaciones jurídicas, Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Fontamara, Madrid-México, 2012 (dos mil doce), página 40.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1646/2021

Por tanto, con independencia de mi criterio personal, considerando la actuación sostenida y consistente de la Sala Superior, me parece que en este caso debo votar a favor esta propuesta a pesar de estar convencida de que ello implica una grave transgresión a los principios constitucionales en materia electoral, pues estoy convencida de que si desecháramos o sobreseyéramos esta demanda y fuera impugnada, la Sala Superior revocaría nuestra resolución -como en todos los precedentes citados- y nos ordenaría resolver el fondo de la controversia -a menos que hubiera otra causa de improcedencia-.

Por las consideraciones anteriores emito el presente voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
**MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.